REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055** **Fecha Estado:** 08/05/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220085900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	HENRY ALEXANDER PARRADO MELO	El Despacho Resuelve: Resuelve solicitudes,	07/05/2024		
05266418900120220106200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	JUAN DAVID CARDENAS RESTREPO	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito.	07/05/2024		
05266418900120230008000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDISON LONDOÑO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Indebida notificación.	07/05/2024		
05266418900120230043900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	LUZ MERY MESA PEREZ	Auto aprobando liquidación de costas. Modifica liquidación del crédito.	07/05/2024		
05266418900120230083500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS DAVID RODRIGUEZ PEREZ	Auto aprobando liquidación de costas. Modifica liquidación del crédito.	07/05/2024		
05266418900120230106600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	LINA MARCELA LONDOÑO	Auto que exige requisito	07/05/2024		
05266418900120240005300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	ROSMIRA LOPEZ MOLINA	El Despacho Resuelve: Adiciona auto. Reconoce personería.	07/05/2024		
05266418900120240020700	Verbal Sumario	DIOFANOR GOMEZ GOMEZ	CARLOS JULIO CARDOZO CUENCA	Auto que exige requisito	07/05/2024		
05266418900120240052400	Ejecutivo Singular	INDICO S.A.S.	MINTEX S.A.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a el juzgado promiscuo municipal de Sabaneta.	07/05/2024		

ESTADO No. **055** **Fecha Estado:** 08/05/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240052500	Verbal Sumario	JADER ALONSO ACOSTA GUARIN	REINTEGRA S.A.S	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com a los juzgados civiles municipales de Envigado.	07/05/2024		
05266418900120240052700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FEDERICO ANTONIO GONZALEZ SUAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/05/2024		
05266418900120240052700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	FEDERICO ANTONIO GONZALEZ SUAREZ	Auto ordena oficiar	07/05/2024		
05266418900120240052800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA EUGENIA GARCIA SANTAMARIA	Auto que libra mandamiento de pago	07/05/2024		
05266418900120240052800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA EUGENIA GARCIA SANTAMARIA	Auto decretando embargo de sueldo	07/05/2024		
05266418900120240052900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ALVARO DE JESUS CADAVID PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	07/05/2024		
05266418900120240052900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ALVARO DE JESUS CADAVID PELAEZ	Auto decretando embargo de sueldo	07/05/2024		
05266418900120240053100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	SHIRLLY ALEJANDRA ALVAREZ TRIANA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	07/05/2024		
05266418900120240053200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NERY GALLEGO CUERVO	Auto que libra mandamiento de pago	07/05/2024		
05266418900120240053200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NERY GALLEGO CUERVO	Auto decretando embargo de sueldo	07/05/2024		
05266418900120240053700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MICHELLE BETANCUR ZULUAGA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	07/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00859** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Sociedad Privada de Alquiler
DEMANDADO(S)	Juan Esteban Jaramillo Díaz Henry Alexander Parrado Melo
DECISIÓN	Resuelve solicitudes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes elevadas en este proceso en los siguientes términos:

1. En respuesta allegada por el Banco Davivienda, informó *"que no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que este comunicado no registra el monto de la medida cautelar".*

En ese sentido, se ordena oficiar a la entidad bancaria a efectos de indicar que la medida se limita al monto de **$67´000.000.oo**

2. Toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE por primera vez a Bancolombia S.A.**,** para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias:

-Cuenta de Ahorros No. 418720: titular Juan Esteban Jaramillo Díaz
- Cuenta de Ahorros No. 983652: titular Henry Alexander Parrado Melo.

En caso afirmativo, deberá allegar los **comprobantes** de las consignaciones efectuadas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

A la comunicación adiciónese que la medida se limita al monto de **$67.000.000.oo**

Se ordena que el oficio de requerimiento sea remitido por Secretaría desde el corroe institucional del Despacho.

3. En atención a la solicitud tendiente a sancionar al cajero pagador de la sociedad Acondicionadora de Tambores de Colombia ATAMCOL S.A.S., por el incumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el salario que percibe el demandado Henry Alexander Parrado Melo, se informa que previo a iniciar el trámite incidental, se procederá a efectuar un primer requerimiento el cual deberá ser notificada por la parte demandante en la dirección electrónica que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Lo anterior, como quiera que si bien la ejecutante acreditó haber realizado múltiples requerimientos a dicho cajero pagador comunicados a la dirección electrónica atamcol2021@gmail.com, lo cierto es que tal buzón fue reportado por la sociedad conforme al certificado del 27 de octubre de 2022, sin que se logrará acreditar que el mismo fuera usado por la sociedad para el año 2023 durante el cual se comunicaron los diferentes requerimientos. Lo anterior, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa del cajero pagador, dada la rigurosidad que exige el trámite de una eventual imposición de sanción.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4843d36179bd83e3b3a1947a74c857b4fe65123e8eb80801a31e38ff95443**
Documento generado en 07/05/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2022-01062

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>						*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	3-may-24		*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		$14.639.087,00		Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-sep-20	***30-sep-20***		**1,5**			14.639.087,00			Valor	Folio	0,00	14.639.087,00
2-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		14.639.087,00	29	289.652,40			289.652,40	14.928.739,40
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		14.639.087,00	30	295.827,90			585.480,30	15.224.567,30
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		14.639.087,00	30	292.151,90			877.632,21	15.516.719,21
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		14.639.087,00	30	286.545,25			1.164.177,46	15.803.264,46
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		14.639.087,00	30	284.473,78			1.448.651,24	16.087.738,24
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		14.639.087,00	30	287.727,52			1.736.378,76	16.375.465,76
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		14.639.087,00	30	285.805,80			2.022.184,56	16.661.271,56
1-abr-21	*30-abr-21*	17,22%	1,93%	1,933%		14.639.087,00	30	282.992,23			2.305.176,79	16.944.263,79
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		14.639.087,00	30	282.992,23			2.588.169,02	17.227.256,02
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		14.639.087,00	30	282.843,98			2.871.013,00	17.510.100,00

1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	14.639.087,00	30	282.399,15	3.153.412,15	17.792.499,15
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	14.639.087,00	30	283.288,67	3.436.700,82	18.075.787,82
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	14.639.087,00	30	282.547,45	3.719.248,27	18.358.335,27
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	14.639.087,00	30	280.915,33	4.000.163,60	18.639.250,60
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	14.639.087,00	30	283.733,21	4.283.896,80	18.922.983,80
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	14.639.087,00	30	286.545,25	4.570.442,05	19.209.529,05
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	14.639.087,00	30	289.499,01	4.859.941,06	19.499.028,06
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	14.639.087,00	30	298.908,07	5.158.849,13	19.797.936,13
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	14.639.087,00	30	301.396,43	5.460.245,56	20.099.332,56
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	14.639.087,00	30	309.851,99	5.770.097,55	20.409.184,55
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	14.639.087,00	30	319.410,28	6.089.507,83	20.728.594,83
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	14.639.087,00	30	329.331,71	6.418.839,54	21.057.926,54
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	14.639.087,00	30	341.881,08	6.760.720,63	21.399.807,63
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	14.639.087,00	30	355.018,99	7.115.739,62	21.754.826,62
1-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	14.639.087,00	30	373.035,44	7.488.775,06	22.127.862,06
1-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%	14.639.087,00	30	388.349,83	7.877.124,89	22.516.211,89
1-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%	14.639.087,00	30	404.308,31	8.281.433,20	22.920.520,20
1-dic-22	*31-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%	14.639.087,00	30	429.301,06	8.710.734,27	23.349.821,27
1-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%	14.639.087,00	30	445.186,70	9.155.920,97	23.795.007,97
1-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%	14.639.087,00	30	462.710,87	9.618.631,84	24.257.718,84
1-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%	14.639.087,00	30	471.260,63	10.089.892,47	24.728.979,47
1-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%	14.639.087,00	30	478.345,00	10.568.237,48	25.207.324,48
1-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%	14.639.087,00	30	463.879,89	11.032.117,36	25.671.204,36
1-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%	14.639.087,00	30	457.242,26	11.489.359,62	26.128.446,62
1-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%	14.639.087,00	30	452.013,73	11.941.373,35	26.580.460,35
1-ago-23	*31-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%	14.639.087,00	30	444.001,64	12.385.375,00	27.024.462,00
1-sep-23	*30-sep-23*	28,03%	2,97%	2,968%	14.639.087,00	30	434.484,12	12.819.859,12	27.458.946,12
1-oct-23	*31-oct-23*	26,53%	2,83%	2,831%	14.639.087,00	30	414.441,01	13.234.300,13	27.873.387,13
1-nov-23	*30-nov-23*	25,52%	2,74%	2,738%	14.639.087,00	30	400.778,05	13.635.078,18	28.274.165,18
1-dic-23	*31-dic-23*	25,04%	2,69%	2,693%	14.639.087,00	30	394.236,59	14.029.314,77	28.668.401,77
1-ene-24	*31-ene-24*	23,32%	2,53%	2,531%	14.639.087,00	30	370.535,76	14.399.850,53	29.038.937,53

1-feb-24	*29-feb-24*	23,31%	2,53%	2,530%	14.639.087,00	30	370.396,75		14.770.247,28	29.409.334,28
1-mar-24	*31-mar-24*	22,20%	2,42%	2,424%	14.639.087,00	30	354.878,40		15.125.125,68	29.764.212,68
1-abr-24	*30-abr-24*	22,06%	2,41%	2,411%	14.639.087,00	30	352.908,52		15.478.034,20	30.117.121,20
1-may-24	*3-may-24*	21,02%	2,31%	2,310%	14.639.087,00	3	33.818,53		15.511.852,73	30.150.939,73
							15.511.852,73	**0,00**	**15.511.852,73**	**30.150.939,73**

SALDO DE CAPITAL	14.639.087,00
COSTAS	1.720.000,00
SALDO DE INTERESES	15.511.852,73
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**31.870.939,73**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-**2022-01062**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Reintegra S.A.S.**
DEMANDADO	**Juan David Cárdenas Restrepo**
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación a efectos de actualizarla a la fecha.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **$31.870.939,73,** valor que incluye las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fb05d424969934bf1b140fb5a9c3d97097c41f7c6db141e191db2c54e8600**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-**2023-00080**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Banco de Occidente S.A**
DEMANDADO	**Edison Londoño Rodríguez**
DECISIÓN	Indebida Notificación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la sustitución de poder allegada, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Lombana Agudelo identificada con C.C. 1.152.190.411 y portadora de la T.P. 377.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante.

De otro lado, en memorial allegado el 21 de febrero de 2024, la parte demandante informó haber realizado la notificación del demandado en el correo electrónico julioestebang@gmail.com; sin embargo, no aportó la constancia de dicho trámite. En ese sentido se le requiere para que allegue las constancias respectivas, y en caso de haber efectuado la notificación en tal dirección electrónica, deberá informar como obtuvo la misma y las evidencias de ello conforme a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto, como quiera que dicha dirección difiere de las que fueron informadas en el escrito de la demanda y debidamente acreditadas en esa oportunidad.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c24cb9ae1ede726487de597ec4c574f36a03e08d8079e219e1dc7e702bef4d**
Documento generado en 07/05/2024 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2023-00439

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>						*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	2-may-24		*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
5-ago-22	***31-ago-22***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
5-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	4.292.202,00	4.292.202,00	26	90.213,15			90.213,15	4.382.415,15
1-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%		4.292.202,00	30	109.374,54			199.587,69	4.491.789,69
1-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%		4.292.202,00	30	113.864,75			313.452,44	4.605.654,44
1-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%		4.292.202,00	30	118.543,80			431.996,24	4.724.198,24
1-dic-22	*31-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%		4.292.202,00	30	125.871,71			557.867,94	4.850.069,94
1-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%		4.292.202,00	30	130.529,40			688.397,34	4.980.599,34
1-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%		4.292.202,00	30	135.667,51			824.064,86	5.116.266,86
1-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%		4.292.202,00	30	138.174,32			962.239,17	5.254.441,17
1-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%		4.292.202,00	30	140.251,46			1.102.490,64	5.394.692,64
1-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%		4.292.202,00	30	136.010,27			1.238.500,91	5.530.702,91
1-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%		4.292.202,00	30	134.064,11			1.372.565,02	5.664.767,02
1-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%		4.292.202,00	30	132.531,09			1.505.096,11	5.797.298,11
1-ago-23	*31-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%		4.292.202,00	30	130.181,94			1.635.278,05	5.927.480,05
1-sep-23	*30-sep-23*	28,03%	2,97%	2,968%		4.292.202,00	30	127.391,39			1.762.669,44	6.054.871,44
1-oct-23	*31-oct-23*	26,53%	2,83%	2,831%		4.292.202,00	30	121.514,72			1.884.184,16	6.176.386,16
1-nov-23	*30-nov-23*	25,52%	2,74%	2,738%		4.292.202,00	30	117.508,72			2.001.692,87	6.293.894,87
1-dic-23	*31-dic-23*	25,04%	2,69%	2,693%		4.292.202,00	30	115.590,75	334.080,00		1.783.203,63	6.075.405,63
1-ene-24	*31-ene-24*	23,32%	2,53%	2,531%		4.292.202,00	30	108.641,63	374.400,00		1.517.445,26	5.809.647,26
1-feb-24	*29-feb-24*	23,31%	2,53%	2,530%		4.292.202,00	30	108.600,88	374.400,00		1.251.646,14	5.543.848,14
1-mar-24	*31-mar-24*	22,20%	2,42%	2,424%		4.292.202,00	30	104.050,87	374.400,00		981.297,01	5.273.499,01

1-abr-24	*30-abr-24*	22,06%	2,41%	2,411%	4.292.202,00	30	103.473,30	374.400,00		710.370,31	5.002.572,31
1-may-24	*2-may-24*	21,02%	2,31%	2,310%	4.292.202,00	2	6.610,43			716.980,74	5.009.182,74
							2.548.660,74	**1.831.680,00**		**716.980,74**	**5.009.182,74**

SALDO DE CAPITAL	4.292.202,00
SALDO DE INTERESES	716.980,74
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**5.009.182,74**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00439
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR LTDA
DEMANDADO	Luz Mery Mesa Pérez
DECISIÓN	Aprueba costas - Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone su **modificación** a efectos de imputar los abonos realizados mediante consignación a órdenes del Despacho

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de $**5.009.182,74**.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95363e3a8213892366431dd00771cdcf3d8d21d3a730279abc766efce09ee01b**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2021-00439

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	15	Principal	$280.000,oo
TOTAL	$280.000,oo		

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

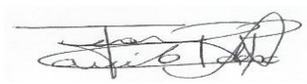

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a887258167c44eb1e469a81ed3cff921eb6428abb94d8139f436fcc3d1f2724**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2023-00835

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>						*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	3-may-24		*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital Liquidable**	**días**	**Intereses en esta Liquidación**	**Abonos**		**Saldo de Intereses**	**Saldo de Capital más Intereses**
8-feb-23	***28-feb-23***		**1,5**			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
8-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%	6.179.901,00	6.179.901,00	23	149.755,85			149.755,85	6.329.656,85
1-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%		6.179.901,00	30	198.943,01			348.698,87	6.528.599,87
1-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%		6.179.901,00	30	201.933,68			550.632,55	6.730.533,55
1-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%		6.179.901,00	30	195.827,22			746.459,77	6.926.360,77
1-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%		6.179.901,00	30	193.025,15			939.484,92	7.119.385,92
1-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%		6.179.901,00	30	190.817,92			1.130.302,84	7.310.203,84
1-ago-23	*31-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%		6.179.901,00	30	187.435,61			1.317.738,45	7.497.639,45
1-sep-23	*30-sep-23*	28,03%	2,97%	2,968%		6.179.901,00	30	183.417,78			1.501.156,23	7.681.057,23
1-oct-23	*31-oct-23*	26,53%	2,83%	2,831%		6.179.901,00	30	174.956,57			1.676.112,80	7.856.013,80
1-nov-23	*30-nov-23*	25,52%	2,74%	2,738%		6.179.901,00	30	169.188,74			1.845.301,53	8.025.202,53
1-dic-23	*31-dic-23*	25,04%	2,69%	2,693%		6.179.901,00	30	166.427,26			2.011.728,79	8.191.629,79
1-ene-24	*31-ene-24*	23,32%	2,53%	2,531%		6.179.901,00	30	156.421,93			2.168.150,73	8.348.051,73
1-feb-24	*29-feb-24*	23,31%	2,53%	2,530%		6.179.901,00	30	156.363,25	231.542,00		2.092.971,98	8.272.872,98
1-mar-24	*31-mar-24*	22,20%	2,42%	2,424%		6.179.901,00	30	149.812,17	434.962,00		1.807.822,15	7.987.723,15
1-abr-24	*30-abr-24*	22,06%	2,41%	2,411%		6.179.901,00	30	148.980,58	495.595,00		1.461.207,73	7.641.108,73

1-may-24	*3-may-24*	21,02%	2,31%	2,310%		6.179.901,00	3	14.276,52		1.475.484,25	7.655.385,25
								2.637.583,25	**1.162.099,00**	**1.475.484,25**	**7.655.385,25**

SALDO DE CAPITAL	6.179.901,00
SALDO DE INTERESES	1.475.484,25
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**7.655.385,25**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00835
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis David Rodríguez Pérez Carlos Arturo Lobo Suarez
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone su **modificación** a efectos de imputar los abonos realizados mediante consignación a órdenes del Despacho.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de $**7.655.385,25**.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9cc3260de0c8b4aea12ac7efdee055323f390fbac8d486ea64bc3a23bc34e**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00835

Concepto	Expediente Digital Archivo Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	13AutoOrdenaSeguirAdelante	Principal	$353.000,oo
TOTAL	$353.000,oo		

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d072ea7d2e73a3b42db5b354ed27d70776ed851ccebcf4801544ee4d1e5a7c1a**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2023 01066** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Crearcoop**
DEMANDADO	**Lina Marcela Londoño**
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante
A.I.	No 911

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Obra en el expediente digital constancia de envío de notificación electrónica remitida a la demandada en la dirección linadondoño030@gmail.com, la cual es devuelta por la empresa de mensajería dado que no fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos (Expediente digital folio 15 pág. 4).

En este sentido, se requiere a la parte actora a fin de que intente la notificación electrónica en el correo linadondono030@gmail.com visible en el anexo de la demanda (solicitud de vinculación) y reportado por la EPS Suramericana S.A., o intentar la notificación personal en el domicilio enunciado en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En caso de que resulte infructuosa la notificación en las direcciones previamente indicadas, se estudiará la posibilidad de remitir la notificación por medio de la plataforma Whatspp como lo señala la parte interesada, solo si se cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2023 y la sentencia STC1673 de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecto a la idoneidad del medio del mensaje de datos y la verificación o prueba de que número vinculado corresponde al suministrado por la persona a notificar.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3306c9bf941de119d7449fb76206009a55f68a9d02dac2ab7da78901b3b6f47c**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2024 00053** 00 (acumulado al 2023-00967)
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.**
DEMANDADO	**Rosmira López Molina**
DECISIÓN	Adiciona auto, reconoce personería.
PROVIDENCIA	A.I. No. 929

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la adición de la providencia que libró mandamiento de pago, por cuanto en ella se ordenó el pago de las cuotas que se siguieran causando en el proceso, no obstante, se omitió pronunciarse sobre los intereses moratorios que estas generan.

En razón a que lo solicitado corresponde a una omisión del Despacho, y toda vez que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto, la petición será tramitada como una adición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, con la precisión de que tal orden comprende tanto las cuotas ordinarias, las extraordinarias, y sanciones que se sigan causando, junto con los intereses moratorios que éstos conceptos generen; hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos.

De otro lado, frente a la solicitud se aclaración del numeral SEXTO del auto del 05 de marzo del presente año, se advierte que no es viable la solicitud en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, dado que no contiene un verdadero motivo de duda respecto a la forma de notificación de la demandada, la cual quedó surtida por estados conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso. Lo anterior, en razón a que la parte demandada se encontraba notificada en el proceso principal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO del auto que libró mandamiento de pago proferido el 05 de marzo de 2024, el cual quedará así:

*"LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás **cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones e intereses moratorios** que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso."*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del numeral SEXTO del auto del 05 de marzo del presente año, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso

TERCERO: NEGAR el recurso de reposición formulado, dada la procedencia de la solicitud de adición.

CUARTO: En lo demás se conserva sin modificación la providencia.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f2b6381a3e940b936516d74c9f767fb66ae534f13e8aada48618f81605d227**
Documento generado en 07/05/2024 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2024 00207** 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	**Diofanor Gómez Gómez**
DEMANDADO	**Carlos Julio Cardozo Cuenca**
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Obra en el expediente digital constancia de envío de notificación electrónica remitida al demandado en la dirección carlosjuliocardozo@hotmail.com, la cual es devuelta por la empresa de mensajería dado que en la fecha 2024-03-13 hora 09:21:49 "El correo electrónico rebotó" (Expediente digital folio 11 pág. 1).

En este sentido, se requiere a la parte actora a fin de que intente la notificación electrónica en el correo carlosjuliocar**soso**@hotmail.com visible en el acta de conciliación aportada con la demanda, o intentar la notificación personal en el domicilio enunciado en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa66472164c907bd446b61e99d894277ef9f380988c003c250b5cbff5746a903**
Documento generado en 07/05/2024 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 935
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00524 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Indico S.A.S.
DEMANDADO	Mercantil de Insumos Textiles Mintex S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinarla competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En el presente caso, no se evidencia la configuración de un fuero territorial especial que haga atribuible la competencia a este Despacho Judicial, sumado a que la misma fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la demanda, corresponde a la Cl. 79 sur 47 D 24 del Municipio de Sabaneta.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MERCANTIL DE INSUMOS TEXTILES MINTEX S.A.S.
Nit : 800206655-1
Domicilio: Sabaneta, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 106558
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 09 de noviembre de 2005
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 79 SUR 47 D 24
Municipio : Sabaneta, Antioquia
Correo electrónico : mincon@mintex.com.co
Teléfono comercial 1 : 3744545
Teléfono comercial 2 : 3136228998
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 79 SUR 47 D 24
Municipio : Sabaneta, Antioquia
Correo electrónico de notificación : mincon@mintex.com.co

En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer la presente demanda, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Promiscuos Municipales de Oralidad de Sabaneta - Antioquia (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por **Indico S.A.S.,** mediante apoderado judicial, en contra de **Mercantil de Insumos Textiles Mintex S.A.S.;** en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Promiscuos Municipales de Oralidad de Sabaneta (Reparto).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b15649d3b71637948446e345730feea17a571a78fba90344e0b1a3bf681db**
Documento generado en 07/05/2024 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0961
RADICADO	05266 41 89 001 **2024 00525** 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Jader Alonso Acosta Guarín
DEMANDADO	Covinoc S.A. y Reintegra S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del fuero general de competencia correspondiente al lugar el domicilio del demandado, o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este asunto, la parte demandante pretende se declare la prescripción de la acción cambiaria respecto a un título valor pagaré, el cual debía pagarse en las Oficinas de Bancolombia ubicadas en el Éxito de Envigado. De tal manera, la parte demandante facultada por el numeral 3 de la norma en cita, radicó la competencia para conocer del asunto en este Municipio.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

> *"Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*
>
> *Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un "título ejecutivo" de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio "también", usado allí "para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada".*
>
> *Por esa vía, en casos de competencia "a prevención", el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter*

vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa)[1]

Ahora bien, la competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.

Por su parte, el lugar de cumplimiento de la obligación debía efectuarse en las oficinas Bancolombia S.A. del Éxito de Envigado, que se ubica en la Calle 36 No. 43-40, correspondiente al **Barrio Las Vegas,** el cual integra la zona 2 del Municipio.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda declarativa instaurada por **Jader Alonso Acosta Guarín,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Covinoc S.A. y Reintegra S.A.S.**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

[1] Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Auto AC1628- 2022, 26 de abril de 2022. Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-01195-00

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce9fa13ce6d556ec2d5603ed5417bb253e1d6737421d2e446e55b4864017a3e**

Documento generado en 07/05/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 937
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00527 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**JFK Cooperativa Financiera**
DEMANDADO	**Federico Antonio González Suarez**
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **JFK Cooperativa Financiera,** contra **Federico Antonio González Suarez** las siguientes sumas:

- **$ 8.204.501,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré No 1052418, más los intereses moratorios causados a partir del día **22 de agosto 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Elena Correa Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.599.493 y tarjeta profesional No.

96.993 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en su calidad de representante legal de **Tikal Abogados S.A.S.** de conformidad con las facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ff849175cfcdd632bfba8c24fb421688407470a87c9cc99a85f597db6e6642**
Documento generado en 07/05/2024 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 938
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00528 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**JFK Cooperativa Financiera**
DEMANDADO	**María Eugenia García Santamaria**
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **JFK Cooperativa Financiera,** en contra de **María Eugenia García Santamaria** las siguientes sumas:

- **$ 5.912.661,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré No 653604, respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día **16 de agosto 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Elena Correa Gallego**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.599.493 y tarjeta profesional No.

96.993 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en su calidad de representante legal de **Tikal Abogados S.A.S.** de conformidad con las facultades del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e393835660eeea17173be4288ce9ba063621a407b5b719c81ca7d46f6c9667a**
Documento generado en 07/05/2024 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00529 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	José Luis Guzmán Ocampo Álvaro de Jesús Cadavid Peláez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0941

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **JFK Cooperativa Financiera** en contra de **José Luis Guzmán Ocampo y Álvaro de Jesús Cadavid Peláez,** por las siguientes sumas:

- **$27.882.894,oo** como capital representado en el Pagaré N° 1091272, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 5 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a **Tikal Abogados S.A.S.** Representada legalmente por **María Elena Correa Gallego** identificada con la cédula de ciudadanía

No. **43.599.493** y tarjeta profesional No. **96.993** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4d60bea0dc69ee16cc2cb25bc5cd7ecd3edd0ba0d80980d6993379c1d8cb6**
Documento generado en 07/05/2024 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00531 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía Mundial de Seguros S.A.
DEMANDADO	Shirlly Alejandra Álvarez Triana Teomar José González Bello
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 citado, deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, la razón por la cual se afirmó haber efectuado la indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de febrero al 19 de marzo de 2022, por valor de **$1.028.738**; pues en oposición a ello, se indicó que el canon de arrendamiento pactado y que rigió la relación contractual ascendía al monto de **$974.000.**

2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, y efectos de integrar debidamente el titulo ejecutivo, deberán aportarse las facturas de servicios públicos que fueron canceladas por el arrendador.

3. Deberá allegarse la declaración de pago debidamente suscrita por el arrendador Néstor Javier Velandia Sandoval, en la cual declara que recibió a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, la indemnización cuyo cobro se realiza en este asunto. Debe precisarse que la declaración de pago aportada fue suscrita únicamente por la Compañía Mundial de Seguros S.A., resultando indispensable que tal manifestación la efectúe el arrendador.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525cc82c64721ef35b24c494bd1ddbd21bf1982def3c5f7913425318598a5009**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 939
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00532 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	**Cooperativa Financiera Cotrafa**
DEMANDADO	**Cristian Giraldo Gallego** **Blanca Nery Gallego Cuervo**
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa,** en contra de **Cristian Giraldo Gallego y Blanca Nery Gallego Cuervo** las siguientes sumas:

- **$ 10.785.053,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré No 033011331, más los intereses moratorios causados a partir del día 08 de octubre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Sandra Patricia Orozco Seña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.138.036 y tarjeta profesional No. 209.064 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39ceaf3097518e490941d4218c676878277736abe54d0da3b54089593211d9**
Documento generado en 07/05/2024 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2024 00537** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Banco de Occidente S.A.**
DEMANDADO	**Michelle Betancur Zuluaga**
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	A.I. No. 940

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

-Allegará constancia de que el poder conferido por medio de mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la sociedad poderdante, acorde a lo previsto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se visualiza en el archivo allegado la dirección electrónica desde la cual fue remitido el poder.

N O T I F Í Q U E S E

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71e08374acb25e9114ce8972219e20f136dada4fae55ea65a4d9269ff2c52a**

Documento generado en 07/05/2024 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica